



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de junio de 2022. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informándole señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 12 de julio del 2022, a las 9:00 a.m., comoquiera que, ese día tiene programada audiencia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio. Sírvase proveer.

LENYS ADRIANA BELLO REYES
Secretaria



Villavicencio-Meta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00444 00
Demandante: EBER FREDY HOLGUÍN FERNÁNDEZ
Demandado: DETERGENTES LTDA

AUTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la diligencia programada dentro del proceso de la referencia para el día 12 de julio del 2022, a las 9:00 a.m., por cuanto el mismo día tiene programada con anterioridad audiencia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

De entrada, advierte el Despacho que, la causa de aplazamiento invocada por la profesional del derecho no constituye “una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que imponga la necesidad de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada y, por tanto, se negará tal pedimento. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-10490 de 6 de agosto de 2019 explicó:

“...la misma estaba llamada al fracaso, si de presente se tiene que la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la ciudad, claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impusiera el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia; por lo que, como lo ha indicado la Corporación, «con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que... el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenaba al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado...» (CSJ STC1684-2015).

En un caso con alguna simetría al de ahora, la Sala indicó que:

(...)4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.



5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que, el artículo 77 del C.P.T y la S.S., establece la posibilidad de fijar nueva fecha para la audiencia bajo la preexistencia de una justa causa que impida **a las partes** asistir, lo cual no se hace extensible a los apoderados.

En virtud de lo expuesto y acogiendo el Despacho el citado criterio, no se accederá a dicho pedimento, máxime cuando la apoderada judicial que elevó la petición de aplazamiento cuenta con facultad para sustituir el poder (Fol.9, 01EscritoDemanda).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de julio de 2022, elevada por la apoderada judicial del demandante, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858383558b146cd086524723217b80d7b261b40514434d8c6de8e8b3b99660b**

Documento generado en 15/06/2022 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>